

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200986 00 de PRACO DIDACOL S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PERITO BAYRON JOSÉ PRIETO CASTELLANOS

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
CONSECUTIVO 18-343526.

SE FIJA EL 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 19 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **PRACO DIDACOL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00986-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Praco Didacol S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- (Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial), trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en la prueba extraprocesal identificada con el consecutivo 18-343526.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y defensa, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con el proveído 56680 del 10 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso mantener el auto 14812 del 9 de febrero de la misma anualidad, en el que se negó su petición de exorar al perito informático, para que aplique nuevos vectores de exclusión en los documentos que se encuentran guardados en los discos duros SEAGATE NAAE59KK y NAAD0N7X, pues en su concepto,

contiene información de carácter reservado, protegida por el secreto profesional.

Por lo tanto, pretende se disponga que la autoridad convocada adopte las medidas necesarias para la destrucción de los datos y los documentos que amparados por ese sigilo se encuentren en el referido disco, así como de las copias que de él existan, mediante el empleo de los siguientes vectores de exclusión, correspondientes a los correos electrónicos de los abogados externos de Praco: (i) jschomberger@bu.com.co, (ii) savelandia@bu.com.co, (iii) juanpablo.bonilla@phrlegal.com, (iv) alejandro.casas@phrlegal.com, (v) Brigard Urrutia, (vi) Posse Herrera Ruíz; (vi) mario.dominguez@inchcape.com.co; (vii) mike.bowers@inchcape.com y (iii) rodrigo.schmidt@inchcape.cl. 268

En subsidio, reclamó se le exhorte al ente administrativo que adopte los correctivos pertinentes, para dar al traste con la totalidad de los documentos comprendidos en el Anexo No. 5.

Como fundamento de esas reclamaciones expuso en síntesis que, en diciembre de 2018, Premier Motor Group Colombia S.A.S. solicitó la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos, como prueba extraprocesal en las dependencias de Praco Didacol S.A.S., elemento de convicción que decretó el ente convocado en proveído 138 del 10 de enero de 2019, decisión que controvirtió en reposición, al considerar que con ella se afectaba la reserva de algunos documentos, medio de impugnación resuelto en auto 541780 del 28 de mayo de 2019, accediendo parcialmente a sus pedimentos, delimitando el alcance de los reportes a inspeccionar.

Acotó que, como los datos materia de la probanza son privados, reservados y sensibles, promovió incidente de oposición a la diligencia, el cual fue negado en providencia 78386 del 31 de julio de 2019, llevándose a cabo la misma el 29 de octubre de 2019.

Señaló que, el 24 de diciembre siguiente pidió que, respecto de los datos recopilados en la vista pública, se utilizaran los vectores de búsqueda combinada; específicamente, con relación a los siguientes: veronica.borrero@inchcape.com.co y carol.florez@inchcape.com.co, que “no

sean aplicados sobre el correo correspondiente (es decir que el vector veronica.borrero@incape.com.co no sea aplicado sobre el correo electrónico veronica.borrero@inccape.com.co), pues dicha situación arrojaría como resultado todo el contenido de correos entrantes y salientes sin ningún tipo de filtro real”.

Destacó que, en atención a esa reclamación en providencia 66646 de 2020, se dispuso que el experto debía valerse de una serie de vectores de búsqueda sobre los reportes recaudados durante la inspección judicial, a efectos de seleccionar únicamente aquellos que tuvieran conexión con el objeto de la prueba.

Aseguró que, el 12 de abril de 2021, luego de acatar ese mandato, el perito puso a disposición de la Superintendencia demandada el disco duro SEAGATE NAAE59KK, el cual contiene 357.158 archivos, los cuales fueron incorporados a la actuación y puestos en su conocimiento durante 10 días.

Manifestó que, durante ese plazo pidió que se eliminara todo dato sujeto a secreto profesional y, subsidiariamente, se diera aplicación al “*vector de exclusión*” de los *email* y nombres de los abogados de Praco Didacol S.A.S., así como, la supresión de documentos que, en concepto de la gestora, estaban sujetos a reserva legal.

Indicó que, en providencia 14812 del 9 de febrero de la presente anualidad, la accionada ordenó excluir los relacionados por la promotora del ruego tuitivo, en el memorial radicado el 1 de diciembre de 2021; empero, negó por extemporánea la solicitud de emplear nuevos vectores de exclusión, determinación que controvirtió a través del remedio horizontal, manteniéndose la decisión confutada en auto 56680 del 10 de mayo del año en curso¹.

¹ Archivo “01 Escrito Tutela”.

2. Actuación procesal.

La queja tutelar fue inicialmente asignada al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, que por auto del 13 de mayo hogaño rehusó su conocimiento², ordenando su remisión a esta Corporación; luego, en proveído del 16 siguiente³, se admitió a trámite, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas en la actuación y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

3. Contestaciones.

-La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de hacer un recuento de la actividad adelantada, solicitó se niegue el resguardo supralegal, por cuanto no está cumplido el requisito de subsidiariedad, al no haberse agotado todos los recursos contra la decisión judicial, máxime cuando varias de las actuaciones de las que se queja la accionante, se encuentran en firme desde hace mucho tiempo y no le ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues se empleó el mecanismo excepcional para discutir decisiones de orden legal⁴.

-El señor Bayron José Prieto Castellano, quien actúa en calidad de perito dentro de la actuación 18-0343526, indicó que ejerció su labor con apego a la ética de su profesión, acatando los mandatos emitidos por la entidad accionada, por lo que el 12 de abril de 2021, le dejó a su disposición el “*procesamiento y filtrado de tres (3) evidencias digitales*”, a las cuales le fueron aplicados los vectores de búsqueda previamente señalados por el Despacho en auto 66646 de 2020; igualmente, destacó que a través de la providencia 14812 de 9 de febrero de 2022, se le ordenó “*eliminar aquellos documentos relacionados en el documento obrante a Consecutivo No. 108, memorial-página 3, folios 1 a 13 del expediente digital, denominado: ‘ANEXO No. 1 -DOCUMENTOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DISCO DURO*

² Archivo “05 Auto que rechaza por competencia”.

³ Archivo “08 000-2022-00986-00 Admisorio de tutela”.

⁴ Archivo “19 Contestación Superintendencia de Industria y Comercio 2—0000100001 CONTESTACIÓN TUTELA”.

SEAGATE Serial NAAE59KK” y en acatamiento, el 17 de marzo del año en curso, entregó 2 discos duros con la información excluida⁵.

-Premier Motor Group Colombia S.A.S., por intermedio de quien dijo ser su apoderado judicial, destacó que los argumentos de la accionante no tienen vocación de prosperidad, puesto que los parámetros para la supresión de los reportes se hizo conforme lo ordenó la autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, según el acuerdo entre las partes; sin embargo, extemporáneamente, la demandante pretende se descarten nuevos vectores, aunado a que tampoco determina cuáles son las referencias y cómo se debe llevar a cabo el nuevo procedimiento, siendo evidente que su propósito es el de entorpecer y dilatar el curso normal de la actuación⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁷, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o

⁵ Archivo “13RespuestaPerito.pdf”.

⁶ Archivo “Pronunciamiento Tutela”.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Industria y Comercio, porque en auto 14812 del 9 de febrero del año en curso⁸, se negó por extemporánea la solicitud de la hoy tutelante, para que se excluyeran nuevos vectores de manera previa a correrle traslado a la sociedad comercial solicitante de la prueba, argumentando que ese pedimento debió plantearse al momento en el que fueron escogidos, determinación que se mantuvo incólume en proveído 56680 del 10 de mayo siguiente⁹, al resolver la reposición interpuesta en su contra.

Respecto de la decisión inicialmente memorada, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que la accionante presentó la salvaguarda el 13 de mayo del año que avanza¹⁰, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, pues interpuso el de reposición, el cual se resolvió de manera adversa a sus intereses,

⁸ Archivo "AUTO No. 14812 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE TOMÓ UNA DETERMINACIÓN".

⁹ Folios 186 a 188, Archivo "03 Anexos Dos".

¹⁰ Archivo "04 Acta de Reparto Juzgado".

aunado a que la determinación cuestionada -la del 9 de febrero de 2022- no es susceptible de ser controvertida a través de la apelación, por no estar expresamente contemplada en el canon 321 del C.G.P., pues no se negó la práctica de una prueba, sino la solicitud encaminada a excluir parte de la información recopilada, para que fuera exhibida a Premier Motor Group Colombia S.A.S., amén que no existe norma especial en ese Estatuto que la consagre como susceptible de alzada.

Además, el ruego tuitivo se promovió por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido por el señor Mario Dubán Domínguez Malagón quien, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es el representante legal de la accionante¹¹, la que intervino como convocada en el trámite con radicado 18-0343526, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En punto del aspecto en discordia, en el auto del 10 de mayo del año en curso, la convocada explicó que la solicitud de la hoy accionante, encaminada a excluir nuevos vectores, resultaba abiertamente extemporánea, así:

“En audiencia del 23 de diciembre de 2019 (sic), el apoderado de la sociedad PRACO DIDACOL solicitó al Despacho aplicar vectores de exclusión a los discos duros, teniendo en cuenta que las palabras establecidas inicialmente, a su consideración, eran genéricas.

En el traslado, la sociedad solicitante propuso la aplicación de vectores compuestos a efectos de agruparlos y evitar utilizar vectores genéricos.

A pesar de que los autos por medio de los cuales se determinaron los vectores de búsqueda se encontraban en firme, el Despacho accedió a la revisión conjunta de vectores y para tal efecto otorgó el término de dos (2) días para que la sociedad solicitada allegara al expediente memorial con los vectores que considerara debían ser aplicados, del cual se correría traslado a la sociedad solicitante para su pronunciamiento.

En memorial obrante a consecutivo No. 29, se observa que la sociedad solicitada allegó un memorial en donde sugiere la aplicación de algunos vectores compuestos, así como algunos vectores de exclusión.

En este punto se hace necesario mencionar que entre los vectores de búsqueda y de exclusión propuestos por la sociedad solicitada, no se hizo ni siquiera referencia a los vectores de exclusión: jschomberger@bu.com.co; savelandia@bu.com.co; mario.dominguez@inchcape.com.co; rodrigo.schmidt@inchcape.cl; mike.bowers@inchcape.com; alejandro.casas@phrlegal.com; juanpablo.bonilla@phrlegal.com.

Mediante Auto No. 66646 de 2020, este Despacho se pronunció frente a la solicitud conjunta de aplicar vectores compuestos a la búsqueda que realizaría el perito y determinó los vectores compuestos que se aplicarían. Es importante señalar que esta providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes.

¹¹ Folio 10, Archivo “02 2022-00385 FOL 1-40 PODER”.

Si bien solo hasta noviembre de 2021 se corrió traslado a la solicitada del contenido del disco duro, lo cierto es que tanto los dispositivos y cuentas de correo electrónico objeto de inspección pertenecían a la solicitada, por lo que no era necesario esperar a recibir tal información para conocer los documentos que se obtendrían en dicho análisis, así como tampoco, las cuentas de correo electrónico relacionadas en su petición.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que los vectores de búsqueda aplicados fueron determinados en autos anteriores y objeto de revisión por las partes, por lo que su solicitud es a todas luces extemporánea y deberá estarse a lo dispuesto en autos anteriores.

De igual forma, respecto de la solicitud subsidiaria de ordenarle al perito excluir nuevos documentos con los cuales se estaría vulnerando los secretos profesionales de la solicitada, advierte el Despacho que también habrá que negarse, si se tiene en cuenta que el Despacho, en aras de garantizar los derechos de la solicitada, accedió a correr traslado de manera inicial únicamente a la solicitada, a efectos de que en el plazo establecido informara a este Despacho los documentos a excluir.

Es importante mencionar que esta información ya fue excluida del disco duro y su respectiva copia por parte del perito y actualmente se encuentran en la Secretaría del Despacho”¹².

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues efectivamente de la revisión del expediente digitalizado remitido en préstamo, se constata que el tema en debate fue zanjado desde la audiencia del 20 de diciembre de 2019, en la que se otorgó a Praco Didacol S.A.S., “*el término de dos (2) días para que allegue un memorial con los vectores que indica deben ser aplicados de manera conjunta*”¹³.

En acatamiento a ese mandato, el 24 siguiente, por intermedio de su vocero judicial, la citada remitió la relación de los vectores que debían ser desechados y propuso los que en su concepto serían incorporados¹⁴; a continuación, en providencia 66646 del 6 de agosto de 2020, la autoridad querellada determinó en total los 50 vectores sobre los que recaería la prueba¹⁵, decisión que no fue controvertida por la hoy tutelante, como lo aseguró la Superintendencia convocada y se constató por la Sala.

Además, en auto 136033 del 8 de noviembre de 2021¹⁶, se revocó el 95177 de 2021, fijando fecha para el traslado del disco duro marca SEAGATE NAAE59KK a Praco Didacol S.A.S., para que “*en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a su traslado, le informe al Despacho qué documentos son de carácter confidencial y/o sensible, los cuales deberá determinar de la siguiente manera: (...) Nombre*

¹² Folios 186 a 188, Archivo “03 Anexos Dos”.

¹³ Archivo “ACTA DE LA AUDIENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019”, Carpeta “15 Contestación SIC”.

¹⁴ Archivo “CONSECUTIVO 29”, Carpeta “Expediente Completo”.

¹⁵ Archivo “AUTO No. 66640 DE 2020”, Carpeta “15 Contestación SIC”.

¹⁶ Archivo “AUTO NO 136033 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, Carpeta “15 Contestación SIC”.

del archivo.-Clase del archivo (pdf, Word, Excel, etc)-Ubicación del archivo (Carpeta y/o subcarpeta)”.

Bajo ese marco, se establece que la decisión que se discute a través de este mecanismo excepcional no resulta lesiva de los derechos fundamentales de la tutelante, pues efectivamente, al interior de la actuación, se le otorgó la oportunidad para reseñar la información que, en su concepto, debía ser descartada del objeto de la prueba, siendo dable que, en el auto del 9 de febrero del año en curso, se rechazara por extemporánea la nueva solicitud que, en ese sentido se formuló con respecto a los vectores de exclusión, aspecto definido desde el auto 66646 del 6 de agosto de 2020.

Recuérdese que la tutela no es un mecanismo alternativo para enmendar omisiones procesales, ni mucho menos para debatir asuntos que debieron ser alegados por las partes en su momento oportuno, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

“(…) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”¹⁷

Entonces, acceder a lo solicitado por la accionante sería tanto como revivir oportunidades ya precluidas, situación que no es procedente en atención al principio de subsidiariedad que caracteriza a la tutela; además, porque se vulneraría el derecho al debido proceso de la contraparte en la contienda.

Con todo, es de señalar que a la autoridad demandada, en aplicación de lo dispuesto en el canon 43 del C.G.P., le corresponde hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción en el trámite de la actuación, vale decir, velar porque la información recopilada, materia de la prueba extraprocesal, guarde relación con los fines del asunto en debate y que no sea reservada, sin que sea suficiente para desvirtuar que, efectivamente se cumplió con ese

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

deber, la afirmación de la tutelante acerca de que entre el material que fue entregado a su contraparte el pasado 20 de mayo del año en curso, se encontraban datos protegidos por el secreto profesional, puesto que de admitirse, sería imposible en la práctica la realización de tales diligencias, así lo decantó la mencionada Alta Corporación, en un caso de similares contornos:

*“(...) Con otras palabras, el diligenciamiento que en un proceso judicial se realice para que un comerciante exhiba sus libros de contabilidad y sus papeles de comercio, incluidas la solicitud, ordenación y práctica de la prueba, no pueden traducir la conculcación de los derechos fundamentales del llamado a cumplir esa orden judicial, ni de terceros. **Pero tampoco resulta aceptable que los derechos a la intimidad, o de inviolabilidad de la correspondencia, se utilicen para impedir o entorpecer la práctica de esa clase de pruebas, particularmente si se verifican dentro de las condiciones atrás referidas**”¹⁸.*

Frente a los pedimentos encaminados a que se ordena la destrucción de la totalidad de los documentos que se relacionan en el “anexo No. 5”, no es está la vía idónea para lograr ese cometido, dado que es un asunto que le corresponde determinar a la convocada quien, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, es la llamada a dirimir la procedencia de tal petición de cara al objeto de la prueba extraprocesal.

De esta manera, la providencia cuestionada por esta vía excepcional, como ya se explicó no resulta lesiva de las prerrogativas de orden superior de la accionante, con independencia de que la Sala comparta o no esa determinación, no siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁹.

De otro lado, aún al margen de los argumentos expuestos, cualquier pronunciamiento en torno a la entrega de la información materia de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC1550-2019, 13 de noviembre de 2019, Rad. 2019-01784-01, citada también en STC 4 de septiembre de 2007, Rad. 20047-00230-01.

¹⁹ Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

prueba extraprocesal sería inane, pues en últimas, esa diligencia ya se verificó el 20 de mayo pasado, como consta en el acta respectiva²⁰.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Praco Didacol S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- (Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial).

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

²⁰ Archivo "CONSECUTIVO 32", Carpeta "31. 18-343526".

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6408f0445ed6644a7586221ac9267a81283a1d2dae14d287cdc2014c45a3b422

Documento generado en 23/05/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>